

RADICADO:	086638318900120100029300.
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE:	JUDITH PEREZ RANGEL.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de Octubre de 2022, notificada por Estado N°102 de 13 de octubre de 2022, en el que “aprueba la actualización adicional del crédito. De igual forma ya fue fijado en lista el respectivo recurso y dentro del traslado el apoderado judicial de la demandante presento sus alegatos. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, noviembre 11 de 2022.

El Secretario:


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, noviembre once (11) De Dos Mil Veintidós (2022).

Con el fin de adoptar la decisión correspondiente en cada memorial presentado por las partes en este proceso, y que se encuentran pendientes por resolver se procede a la revisión de las actuaciones procesales adelantadas en el trámite de este expediente:

- a) Presentación de demanda 03 de septiembre del 2010.
- b) Mandamiento de pago 30 de septiembre del 2010.
- c) Auto que ordena Seguir adelante con la ejecución 15 de junio de 2012.
- d) Liquidaciones de crédito.

1ª Liquidación de crédito presentada 19 de julio de 2012 en la que se expresa un capital de 12.706.327, sumados intereses por valor de \$10.501.20239 que arrojan la suma de \$23.207.529,39 más las agencias en derecho por valor de \$3.481.129,40, para un total liquidado de **\$26.688.658.79.**

Traslado Liquidación: Auto 26 de julio de 2012 (Folio 88)

Aprueba Liquidación: Auto 30 de agosto 2012. (Folio 89)

2ª Liquidación de crédito presentada 05 de julio de 2013, (Folio 154) por la suma de **\$34.324.337.45.**

Traslado 20 de marzo 2014, (Folio 158).
Aprobada 12 de junio 2015. (Folio 163)

3ª Liquidación de crédito actualizada presentada 05 de febrero de 2014 por la suma de **\$40.340.878.24.**
Traslado 03 de junio de 2014.
Aprobada 22 de julio de 2014.

4ª Liquidación de crédito actualizado presentada 01 de febrero de 2016, por la suma de **\$65.680.866.84.**
Traslado 07 enero 2017.
Aprobada 31 de enero de 2017.

5ª Liquidación de crédito actualizada presentada 02 de febrero de 2021. La parte demandante expresa que en el proceso se encuentra aprobada liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2016, en la suma de \$65.680.866,84. Procedió a liquidar intereses de enero de 2016 a 31 de enero de 2021, en la suma de \$19.821.870,12 indicando que la liquidación arroja un valor de **\$85.502.736,84.**

Consta en el expediente que por medio de auto del nueve (09) de febrero de 2021, de ordenó correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. (Folio 198)

El 15 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandada, presenta memorial por medio del cual se opone a la liquidación presentada por el abogado de la parte ejecutante, expresado en su memorial que la liquidación del presente proceso ya había sido presentada y aprobada por este despacho desde el 5 de febrero de 2014. Solicita que sea desestimada la liquidación presentada con base en lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Por auto del 16 de febrero de 2021, se reconoce personería a la abogada HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTÍZ, como apoderada judicial de la parte demandada.

Por auto de 2 de marzo de 2021, nuevamente de la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, se corre traslado a la entidad demandada. (Folio 200).

El 3 de agosto del presente año 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta memorial por medio del cual actualiza la liquidación, expresa que la liquidación adicional con los intereses liquidados hasta enero de 2016 está Aprobada en la suma de \$ 65.680.866,84.

Que liquida intereses desde enero de 2016 hasta agosto 31 de 2022, por valor de \$20.985.174. Para un total liquidado de \$86.666.040. Que de la anterior actualización de crédito se corrió por secretaría el traslado correspondiente a la parte demandada.

La apoderada judicial de la parte demandada, expresa que se opone a la actualización de la liquidación presentada por el apoderado

ejecutante y en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el despacho rechaza la objeción presentada.

El despacho mediante auto de 12 de octubre de 2022, notificada por Estado N°102 de 13 de octubre De 2022, se aprueba la actualización adicional del crédito.

El 14 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, notificada por Estado N°102 de 13 de octubre de 2022, en el que “aprueba la actualización adicional del crédito.

Procede la presente autoridad judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

La apoderada judicial de la parte demandada Dra. HILDA MERCEDES JARAMILO ORTIZ, presenta su recurso expresando los siguientes argumentos.

En el auto referenciado se presenta las siguientes consideraciones.

1ª Liquidación de crédito presentada 08 de agosto de 2022 en la que se expresa una liquidación de crédito aprobada anterior por la suma de \$65.680.866.84, hasta el mes de enero de 2016, y desde esta fecha hasta el 31 de agosto de 2022, LA CUAL ARROJO COMO CAPITAL LA SUMA DE \$24.912.024.00 más la liquidación aprobada de \$65.680.866.84, arroja un total \$90.592.024., que se han entregado títulos por la suma de \$ 61.350.227.00, lo que nos ARROJA UN SALDO SIN CANCELAR DE \$29.241.797.00.

Esto por una parte, en el mismo auto encontramos lo siguiente: Que al revisar el portal del Banco Agrario se pudo constatar que se encuentran a disposición de este juzgado y dentro de este proceso, los siguientes títulos.:

Título Judicial N° 416200000074189, por la suma de \$4.512.527.00

Titulo Judicial N° 416200000072399, Por la suma de \$13.237.187.00

Si realizamos una simple operación aritmética, nos arroja lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA EL 08 DE AGOSTO DEL 2022.

Liquidación agosto 8 de 2022	\$90.592.024,00
Títulos entregados	\$61.350.227,00
SALDO OBLIGACIÓN	\$29.241.797,00

Si a estos valores se le resta los títulos relacionados en el presente auto por los siguientes valores:

Título Judicial N°41620000074189, por la suma de \$4.512.527.00

Titulo Judicial N°41620000072399, Por la suma de \$13.237.187.00

Sumamos estos títulos nos arroja la suma de \$17.749.714,00

Estos dineros pagados por la ESE Hospital de Campo de La Cruz, dentro del proceso de la referencia deben ser aplicados a la presente liquidación:

SALDO OBLIGACIÓN	\$29.241.797,00
Títulos relacionados	\$17.749.719,00
Saldo	11.492.083,00

De acuerdo a lo anterior el saldo APARENTE sin cancelar sería por la suma de \$11.492.083,00.

Con base en todo lo anterior solicito a su señoría, reponer el auto referenciado, aplicado la realidad de los descuentos efectivamente ejecutados y cancelados por la ESE Hospital de Campo de la Cruz, por la suma de: SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$79.099.941,00)

Quedando un saldo por cancelar en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CERO OCHENTA Y TRES (\$11.492.083,00).

Haciendo uso del traslado el apoderado judicial de la demandante Dr. LUIS MARIO CORTEZ, presenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto de fecha octubre 12 de 2022, este despacho judicial en el informe de secretario, en el #1 manifiesta que se corrió traslado a la demandada de la actualización del crédito, del cual no fue objetada.

La actualización del crédito hasta el día 31 de agosto del presente año es por valor de \$90.592.024, del cual se canceló la suma de \$61.350.227, arrojando una diferencia a favor de mi poderdante por la suma de \$29.241.797.

Hasta la presente los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del juzgado de los cuales relaciono de la siguiente manera, no han sido Pagados, y son los siguientes:

41620000074189 por valor de \$4.512.527.00

41620000072399 por valor de \$13.237.187.00

La apoderada de la demandada, trata de confundir al despacho alegando que los títulos anteriormente relacionados deberán ser restados de la actualización de la liquidación del crédito sin que hasta la fecha dichos títulos hayan sido Pagados.

Solicito desestimar el presente recurso presentado por la apoderada de la demandada, tal como lo expuse en los puntos anteriores. Una vez resuelto la presente solicitud le solicitan respetuosamente señora juez, la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este juzgado.

Analizados los argumentos en que soportan las partes el recurso procedemos resolver no sin antes tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

En el sub-exámene, se observa que el despacho mediante auto de 12 de octubre de 2022, notificada por Estado N°102 de 13 de octubre de 2022, se aprueba la liquidación adicional del crédito.

Tenemos que la recurrente impugna la decisión del despacho al momento de aprobar la liquidación del crédito, expresando que no tuvo en cuenta los títulos judiciales 41620000074189 por valor de \$4.512.527, y 41620000072399 por valor de \$13.237.187., para un valor total de \$17.749.714,00, que restados de la liquidación nos daría un saldo pendiente del proceso por valor de \$11.492.083,00.

Así las cosas, vemos que aunque sea cierto que dichos títulos judiciales se encuentran en el Banco Agrario a disposición del despacho, los mismos se tendrán en cuenta una vez sean cancelados y efectivamente se restaran del total de la liquidación del crédito, lo que nos arrojaría un saldo de \$11.492.083,00, y no es menos cierto, que el despacho no los relaciono en la liquidación del crédito, porque aún no han sido entregados para su pago.

Por ello se hace necesario dejar claridad, que solo hasta el momento que dichos títulos judiciales se cancelen al apoderado de la demandante, efectivamente se hará la resta de ese valor a la liquidación del crédito, no queriendo decir ello que por el hecho de no estar en la liquidación del crédito aprobada no se vallan a efectuar tales descuentos, pues solo hasta que los mismos sean cancelados serán descontadas de dicha liquidación y se dejara la respectiva constancia del saldo que quede pendiente.

Dejamos claro entonces que no fue un error del despacho, no hacer los respectivos descuentos de los dos títulos que se encuentran

consignados a favor del proceso, estos se tendrán en cuenta para deducirlos de la liquidación una vez se haga el pago efectivo de los mismos.

Así las cosas, se resuelve no reponer el auto de 12 de octubre de 2022, notificado por Estado N°102 de 13 de octubre de 2022, por encontrarse ajustado a derecho la liquidación aprobada.

Ahora con respecto al recurso de apelación presentado como subsidiario el mismo surge improcedente como quiera que el artículo 446 del CGP, en su inciso 3, establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio las cuentas respectivas. En el expediente consta que la decisión impugnada no es de las que resuelve una objeción, y el juzgado no ha alterado las cuentas presentadas, como se ha dicho no hubo error al no descontar los referidos títulos judiciales como pagos, los mismos se descontaran solo hasta que se materialice el pago, por lo tanto, esta decisión no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer, el auto recurrido de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación adicional del crédito, no se accede a conceder el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Ordénese la entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor de la liquidación aprobada, conforme al artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8cea4a095752d08645f3218c393e1032581c34dd43b47b461836960c839db**

Documento generado en 11/11/2022 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>